



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 7 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 372/2018 IDS)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Acuerdo resolutorio formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud (SCS), Organismo Autonómico integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, formulada como consecuencia de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, presentada por los interesados en el ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el ordenamiento jurídico, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio por el que se estima deficiente la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La interesada expone en su reclamación inicial, entre otros extremos, lo siguiente:

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Que el 27 de agosto de 2013, su hija (...) se precipitó desde la ventana de su dormitorio, caída que le ocasionó la muerte instantánea. Durante las horas previas, solicitó los servicios de urgencias 1-1-2, manifestando la gravedad de la situación y su incapacidad de controlarla.

El mes inmediatamente anterior a su muerte, la acompañé en numerosas ocasiones a distintos especialistas dada la preocupante situación de mi hija, que manifestaba ideas autolíticas. Sufrió la absoluta inacción de los servicios públicos a los que acudió.

Mi hija estaba sufriendo un trastorno depresivo, con ideas suicidas y no recibió el tratamiento adecuado, ni la valoración psiquiátrica que precisaba, ni fue ingresada en ninguna ocasión.

Por todo lo anterior, solicita una indemnización de 102.170 €, por responsabilidad patrimonial del SCS y de los servicios de urgencias del 1-1-2, ya que su mala actuación fue la causante del fallecimiento de su hija.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. Son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Y, asimismo, la normativa reguladora del servicio público sanitario, tanto estatal, de carácter básica, como la autonómica de desarrollo, particularmente la Ley General de Sanidad y la legislación reguladora de los derechos de los pacientes, así como la Ley de ordenación sanitaria de Canarias.

II

En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 15 de septiembre de 2016, junto con diversa documentación referida al caso.

- Por Resolución de 27 de septiembre de 2016, se admite a trámite la reclamación formulada. La interesada es notificada el 18 de octubre de 2016.

También se notifica la Resolución a la entidad Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad de Canarias (GSC), con fecha 24 de octubre de 2016.

- Con fecha 3 de octubre de 2016, se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP) y el 8 de noviembre de 2017, que emite informe a la vista de la historia clínica y de los informes preceptivos correspondiente (Atención primaria y Psiquiatría).

- El 13 de diciembre de 2017, se dictó acuerdo probatorio, admitiendo los medios probatorios oportunos propuestos por las partes interesadas en el procedimiento, consistentes en testifical, documental y pericial.

- El 15 de marzo de 2018, se acuerda dar trámite de audiencia a la interesada y a la empresa pública GSC, confiriéndoles un plazo de diez días hábiles, a fin de que pueda acceder al expediente y alegar lo que a su Derecho convenga, fueron notificados oportunamente.

- En abril de 2018, la interesada comparece en las dependencias del Servicio de Normativa y Estudios de la Secretaría General del SCS, a fin de acceder al expediente y retirar copia de determinada documentación, aportando escrito de alegaciones el 18 de abril de 2018, en el que reitera lo expuesto en su reclamación inicial.

- El 16 de abril de 2018 se emite Propuesta de Resolución provisional y en el mismo sentido borrador de Resolución del Director General del SCS sin que conste fecha.

- El 11 de mayo de 2018 se presenta por la reclamante informe médico pericial.

- Finalmente se emite la Propuesta de Resolución que se somete a dictamen, en fecha 20 de julio de 2018.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desestima la reclamación de la interesada, ya que se considera que no se ha demostrado fehacientemente la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el fallecimiento de la afectada.

2. No obstante, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por cuanto en su antecedente de hecho tercero refiere que la fecha de la misma no se ha aportado informe pericial por la interesada. Sin embargo consta en el

expediente presentado aquel informe con fecha 11 de mayo de 2018 (folios 739 y ss.), incorporada, por tanto, con anterioridad a la indicada Propuesta de Resolución.

Por todo ello, de acuerdo con el art. 89.1 LRJAP-PAC, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues no se ha pronunciado sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente como exige el precepto señalado. Así pues, procede retrotraer el procedimiento a efectos de que se formule una nueva Propuesta de Resolución incorporando aquel pronunciamiento, que será remitida a este Consejo para la emisión de su preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento en los términos indicados en el Fundamento III.2 del presente dictamen.